

Quito, 15 de Diciembre de 2013

Señor Doctor

Emilio Álvarez Icaza

**SECRETARÍO EJECUTIVO**

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, OEA**

Washington, D.C., 20.006, USA

Presente.-

**Ref.- Petición Mirador**

Estimado Doctor Álvarez:

**Abel Marcelino Arpi Bermeo**; Jose Isidro Tentdentza Antun; José Efraín Arcentales Chamba; Luis Martín Kayap Sharup, por sus propios derechos; y Nelly Alexandra Almeida Albuja, en representación de la Corporación Acción Ecológica; **Manuel Humberto Cholango Tipanluisa**, en representación de la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE); Hermana **Elsie Monge Yoder**, en representación de la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos (CEDHU); **Franco Tulio Viteri Gualinga**, en representación de Gobierno de las Naciones Originarias de la Amazonía Ecuatoriana (**GONOAIE**); **Edward Wilfrido Acuña García**, en representación de la Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos (**INREDH**), en calidad de peticionarios presentamos la siguiente denuncia por la violación de derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la CADH o la Convención) de Abel Marcelino Arpi Bermeo; José Isidro Tentdentza Antun; José Efraín Arcentales Chamba; Luis Martín Kayap Sharup; Angel Sergio Itjiat Yuu; Nelly Alexandra Almeida Albuja; Pablo Mauricio Balarezo León; Manuel Humberto Cholango Tipanluisa; David Alberto Cordero Heredia; Natalia Andrea Greene López; Hermana Elsie Monge Yoder; José Delfín Tenesaca Caguana; Franco Tulio Viteri Gualinga, basados en las siguientes consideraciones:

## **1. Hechos:**

### **1.1. Contexto:**

La minería a gran escala en el Ecuador tomó fuerza a partir de los años 90' en base a cambios normativos e institucionales, entre los que se destaca la Ley de Minería de 1991 (Registro Oficial Suplemento 695 de 31 de Mayo de 1991), la eliminación de plazos para la entrega de concesiones y supresión de regalías por parte de las

empresas, que se llevaron a cabo con el fin de atraer a la inversión privada<sup>1</sup>. Lo anterior se generó como parte de una serie de políticas dirigidas “a producir crecimiento económico por medio de una inserción indiscriminada en el mercado global”<sup>2</sup>.

Dentro de este contexto, en el año 2007, la llegada de empresas extranjeras y la entrega de concesiones mineras ocuparon una superficie de 2,8 millones de hectáreas, correspondiendo el 45,6% de este total a minería metálica<sup>3</sup>. Posteriormente, en el año 2010, la superficie concesionada es de 980.116,30 hectáreas<sup>4</sup>.

El 26 de Septiembre del año 2008, mediante referéndum, se aprobó la nueva Constitución ecuatoriana, que se encuentra vigente<sup>5</sup>, que introdujo disposiciones novedosas, entre ellas, la consagración del Sumak Kawsay como principio rector del estado<sup>6</sup>.

La Secretaría Nacional de Planificación (Senplades) anunció que determinados proyectos mineros ubicados en la región amazónica se encontraban dentro de las prioridades de inversión nacional ”para lo cual se conformó un grupo de trabajo multisectorial en el Ministerio de Energía y Recursos no Renovables encargado del llamado cinturón de cobre al sudeste del país”<sup>7</sup>.

## **1.2. Antecedentes:**

### **a) Ubicación y características de la zona del Proyecto “Mirador”**

1. El Proyecto Minero a Cielo Abierto en el sector conocido como “Mirador”, está ubicado en la parroquia de Tundayme, en el cantón El Panguí, en la Provincia de

---

<sup>1</sup> Comisión Ecuamélica de Derechos Humanos (CEDHU) y Federación Internacional de Derechos Humanos, “Intervención Minera a Gran Escala en el Ecuador y Vulneración de Derechos Humanos”. Caso Corriente Resources. Diciembre 2010 en [HTTP://WWW2.OHCHR.ORG/ENGLISH/BODIES/CESCR/DOCS/NGOS/FIDH\\_ECUADOR\\_CESCR49\\_SP.PDF](http://www2.ohchr.org/english/bodies/cescr/docs/ngos/FIDH_ECUADOR_CESCR49_SP.PDF), PAG. 14.

<sup>2</sup> Plan Nacional de Desarrollo, 2007-2010, Planificación para la Revolución Ciudadana, en <http://www.planificacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2013/09/Plan-Nacional-Desarrollo-2007-2010.pdf> ,pag. 54

<sup>3</sup> CISNEROS, PAÚL. EL DIALOGO MINERO EN EL ECUADOR: ¿SEÑALES DE UNA NUEVA RELACIÓN ENTRE COMUNIDADES, EMPRESAS EXTRACTIVAS Y ESTADO? QUITO, 2008, P. 5: EN FACULTAD LATINOAMERICANA DE CIENCIAS SOCIALES: [HTTP://WWW.FLACSO.ORG.EC/DOCS/WP\\_012\\_CISNEROS\\_02.PDF](http://www.flacso.org.ec/docs/wp_012_cisneros_02.pdf).

<sup>4</sup> Comisión Ecuamélica de Derechos Humanos (CEDHU) y Federación Internacional de Derechos Humanos, op. cit. pag. 14.

<sup>5</sup> Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449 Fecha de publicación: 20-oct-2008.

<sup>6</sup> Preámbulo y arts. 12-34 y 340-415 de la Constitución del Ecuador 2008

<sup>7</sup> Comisión Ecuamélica de Derechos Humanos (CEDHU) y Federación Internacional de Derechos Humanos, op. cit. pag. 15, pie de página 27..

Zamora Chinchipe (en adelante "Proyecto Minero Mirador" o "proyecto minero")<sup>8</sup> y situado geográficamente en la Cordillera del Cóndor.

2. La Cordillera del Cóndor es una formación montañosa aislada de la cadena oriental de los Andes, compartida entre Perú y Ecuador y que, según afirma Walsh, "constituyen ecosistemas frágiles y (son) conocidos por poseer una alta biodiversidad de especies faunísticas"<sup>9</sup>. El Proyecto Minero está localizado en un bosque siempre verde pie montano, un bosque siempre verde montano bajo, clasificado como un bosque húmedo tropical.<sup>10</sup> Así, Walsh lo considera como uno de los *Hotspots* de mayor riqueza y diversidad del planeta<sup>11</sup>
3. El término *Hotspot* ha sido acuñado por Conservación Internacional, que a un nivel global, ha determinado 15 áreas tropicales que mantienen un tercio o más, toda la diversidad terrestre que están en grave riesgo de extinción.
4. Conservación Internacional se enfoca en la conservación de áreas "megadiversas" y de mayor bosque tropical, ante lo cual, en los años 90, priorizó a la Cordillera del Cóndor, como un área entre las primeras de la lista de acuerdo a su potencial importancia para la conservación de la biodiversidad. Por esta razón, realizó una Evaluación Biológica Rápida (RAP) de la Cordillera del Cóndor, comenzando en el Ecuador en el año 1993 y continuando en Perú en el año 1994.<sup>12</sup>
5. Ahora bien, respecto a la fauna, la Cordillera del Cóndor alberga una alta diversidad biológica de reconocida importancia local y global, que constituye el hábitat de especies endémicas y amenazadas del Ecuador y Perú (Anexo 17, pág.5).
6. El Proyecto Minero Mirador está ubicado específicamente en las micro-cuencas de los ríos Tundayme y Wawayme que nacen en las estribaciones de la

---

<sup>8</sup> Justificar con mapa. Sugerencia, cambiar por peritaje

<sup>9</sup> (Anexo 2, 8.2.2 Fauna, PDF 315, pág. 15)

<sup>10</sup> Anexo 2, ver Mapa de Vegetación y Puntos de Muestreo, acápite 8.2.1 y 8.2.1.4

<sup>11</sup> (Anexo 2,8.2 Medio Biológico, PDF 301, pág.1)

<sup>12</sup> Las expediciones RAP cuentan con un equipo de científicos reconocidos en el mundo y científicos locales, que realizan una evaluación del valor biológico de áreas poco conocidas. La importancia de un área puede ser caracterizada por su biodiversidad total, por su grado de endemismo, la singularidad de su ecosistema y el grado de riesgo de extinción. Como un instrumento de conservación, el RAP prevé un inventario científico a largo plazo ( ver Anexo 16. Carta del Director).

Cordillera del Cóndor (Walsh, EIA 2010, 8.1.10.1). El río Tundayme nace de una cascada en esta zona de alta montaña, y el río Wawayme nace de una zona de humedales (ver anexo 2, Mapa de Cuencas Hidrográficas, 8.1.10.4 Calidad de Agua Superficial, pág. 126 adelante)<sup>13</sup>. Estos ríos son usados para áreas agropecuarias o son utilizados como medio de consumo directo de los seres humanos, tanto para la alimentación de peces, aves o del agua en sí.

7. Por su lado, Conservación Internacional, describe que el ecosistema de la Cordillera del Cóndor es sustentada por el gran ciclo hidrológico que la conforma, de esta manera explica que allí comienzan a formarse los ríos destinados hacia la Amazonía. Así es como describen estos científicos el ciclo de agua en la Cordillera del Cóndor, zona en donde se llevará a cabo el Proyecto Minero Mirador.
8. Ya en el año 2000, el Ministerio del Ambiente determina que la Cordillera del Cóndor “no solo presenta una alta riqueza de especies, sino que tiene índices de endemismo bien significativos”.
9. El 23 de marzo de 2005, el Ministerio del Ambiente a través del Acuerdo Ministerial No. 137, declara a la cordillera del Cóndor como un “área de bosque y vegetación protectores”, al resolver “la necesidad de la declaratoria y delimitación del bosque y vegetación protectores en áreas parte de esta cordillera del Cóndor, en atención a que contribuyen a la conservación del suelo y de la vida silvestre; están situados en áreas que permiten controlar la preservación de las cuencas hidrográficas; y se localizan en la zona frontera Oriental Ecuador-Perú, que constituye zona estratégica para la seguridad nacional” (ver anexo 15, preámbulo y art. 1).

#### **b) Poblaciones ubicadas en la zona del proyecto Mirador**

10. Como áreas de impacto social directo del Proyecto Minero Mirador, se determinan 8 centros poblados: El Quimi, Machinaza Alto, San Marcos, Las Maravillas, Tundayme, Etsa (Shuar) y Churuvia (Shuar), Valle del Quimi; en las parroquias del Pangui y Bomboiza. Como áreas de impacto indirecto, se han establecido 10 centros poblados: Parroquia El Pangul, Certero, Chuchumbleta, La Palmira, Paquintza, Pangul, San Andrés, Santa Cruz, Santiago Pati, Remolino 1 y Remolino 2 (Anexo 2, cuadro 8.3-3).
11. El área de impacto social comprende al menos al Cantón El Pangui y Gualaquiza, aunque el EIA de Walsh no contabiliza los centros poblados

---

<sup>13</sup> Cuenca hidrográfica. Área enmarcada en límites naturales, cuyo relieve permite la recepción de corrientes de aguas superficiales y subterráneas que se vierten a partir de las cumbres. (RAAM).

impactados a nivel regional, reconoce que a nivel regional se recibirán impactos inducidos y/o sinérgicos de las actividades del proyecto en la dinámica socioeconómica y política (Anexo 2, acápite 8.3). Sin embargo, se constata que al menos, el Proyecto Minero Mirador tendrá un impacto ambiental y social directo en 390 hogares y un impacto indirecto en 170 hogares (Anexo 2, acápite 8.3.3).

### **c) Proyecto "Mirador": minería a cielo abierto**

12. El proyecto minero "Mirador", como consta en contrato de concesión minera, determina que las actividades que se llevarán a cabo en la zona de la Cordillera del Cóndor, en el cantón el Pangui, serán actividades mineras bajo la técnica a cielo abierto, con el fin de extraer cobre, principalmente, y otros metales como oro.<sup>14</sup>
13. La minería industrial o de gran escala, cuando se trata de cielo abierto se elimina la vegetación y la capa superior del suelo, luego se dinamita la roca y finalmente se remueve todo el material hasta llegar al yacimiento. El material se lo conduce a centros de procesamiento. Los materiales de desechos originados por la extracción y procesamiento del material no revierten normalmente en la recuperación del lugar donde se realizó esta actividad.
14. La empresa encargada de ejecutar el Proyecto Minero "Mirador" es Ecuacorriente S.A., la filial ecuatoriana de Corriente Resources Inc.,<sup>15</sup> una empresa canadiense que se basa en la explotación de yacimientos de cobre y de oro. Su enfoque principal está en el 100% de su propiedad del "Corriente CopperBelt", que abarca la zona conocida como Mirador, Panantza- San Carlos, San Miguel, San Luis, San Marcos, Sutzu y la Dolorosa, ubicados en las Provincias de Zamora Chinchipe y Morona Santiago.<sup>16</sup>
15. En el año 2010, Ecuacorriente S.A. (en adelante "Ecuacorriente" o "ECSA"), se convierte en titular de 11 concesiones en la Provincia de Zamora Chinchipe, que abarcan más territorio que el Proyecto Minero Mirador (ver Anexo 2, 2.1 Breve Historial, pág.1).<sup>17</sup> En efecto, el Proyecto Minero Mirador por el que se fundamenta la presente causa, hace referencia específicamente a la concesión

---

<sup>14</sup> Ver contrato

<sup>15</sup> William Sacher, Revisión crítica parcial del Estudio de impacto ambiental para la fase de beneficio. Proyecto minero de Cobre Mirador de la empresa Ecuacorriente, Ecuador, Acción Ecológica, Quito, diciembre 2011, pág.9. Ver, Anexo 8, pág.9

<sup>16</sup> Ver, Corriente Resources Inc. Portal web, disponible en : <http://www.corriente.com/>, acceso: junio 2012

<sup>17</sup> Además, ver Anexo 5: Al respecto de estas áreas, el 26 de agosto de 2010, el Ministerio del Ambiente ya otorgó Licencia Ambiental para la Fase de Explotación Avanzada en las siguientes concesiones mineras: Curigem 18, Curigem 18-Este, Curigem 19, Mirador 1 Este, Mirador 2, Mirador 2-Este, del Proyecto Mirador-Mirador Norte, localizadas en el Cantón El Pangui, Provincia de Zamora Chinchipe.

minera "Mirador 1 (acumulada)", que se conforma de la concesión "Mirador 1" y "Mirador 2" (ver Anexo 3 y Anexo 4).<sup>18</sup>

### **1.3. Hechos que constituyen violaciones a los derechos humanos.**

#### **a) Licencia ambiental y concesión del Proyecto Mirador:**

16. El 24 de febrero de 2012, el Ministerio del Ambiente a través de la Resolución No. 256, aprueba el Estudio de Impacto Ambiental para la fase de explotación de minerales metálicos del Proyecto Minero Mirador, y otorga Licencia Ambiental a Ecuacorriente S.A. para la Fase de Explotación de Minerales Metálicos.<sup>19</sup>
17. El Estudio de Impacto Ambiental en referencia, fue presentado por ECSA a través de los consultores Walsh Environmental Scientists and Engineers (en adelante "Walsh"), el cual se compone de dos documentos: uno, presentado el 26 de noviembre de 2010 al que se denominará "EIA 2010", y el otro documento en que constan las respuestas a las observaciones realizadas por el Ministerio del Ambiente, presentado el 24 de mayo de 2011, al que se denominará "EIA 2011".
18. Por su lado, en la Licencia Ambiental para la Fase de Explotación, el Ministerio del Ambiente determina, entre otras, que Ecuacorriente deberá presentar lo siguiente: un Informe Final de Análisis de Alternativas, durante las actividades de la fase de explotación, deberá realizar estudios necesarios para determinar el alcance del efecto de borde sobre la flora y fauna del sector, en convenio con universidades o Institutos de investigación; presentar dichos convenio; Incluir dentro del plan de rescate de flora y fauna a las especies de aves y mamíferos endémicas, bajo alguna categoría de amenaza, o que presenten los mayores grados de sensibilidad; utilizar mayor número de cámaras trampas para el monitoreo de meso y macro mamíferos del área, de manera ideal permanentes<sup>20</sup> Pese a ser requerimientos de importancia en la prevención de impactos adversos en la flora y fauna, la Licencia Ambiental no determina el plazo para la presentación de dichos Informes o Convenios<sup>21</sup>.
19. El 5 de marzo de 2012, el Estado ecuatoriano a través del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables (en adelante "Ministerio de Recursos") suscribe en la

---

<sup>18</sup> La Ley de Minería en el artículo 36 explica que la concesión minera se otorga para una etapa de exploración, y luego, para una etapa de explotación. Se entiende que la concesión minera "Mirador1 (acumulada)" se refiere a la eta de explotación, por la Licencia Ambiental para la Fase de explotación, y el Contrato de Explotación Minera.

Ver, Anexo 3: Registro Minero Zamora. Anexo 4: Licencia Ambiental, Resolución No. 256 por el Ministerio del Ambiente, ver el último considerando.

<sup>19</sup> (ver Anexo 4, art. 1 y 2).

<sup>20</sup> ver Anexo 4, punto 6,7,10,11 y 12.

<sup>21</sup> ver Anexo 4

ciudad de Quito, el Contrato de Explotación Minera con Ecuacorriente, respecto al Proyecto Minero Mirador. Este Contrato contiene, entre otros documentos habilitantes, la Licencia Ambiental para la Fase de Explotación referida (ver Anexo 6).<sup>22</sup>

20. El Contrato de Explotación Minera confiere a Ecuacorriente, el derecho exclusivo a prospectar, explorar, explotar, beneficiar, fundir, refinar, comercializar y enajenar todas las sustancias minerales que puedan existir y obtenerse en el área de Concesión,<sup>23</sup> pese a que solo cuenta con una Licencia Ambiental para explotación.
21. El Contrato además confiere el derecho a Ecuacorriente de: "Construir e instalar plantas de beneficio, fundición y refinación, depósitos de acumulación de residuos, edificios, campamentos, ductos, plantas de bombeo y fuerza motriz, cañerías, talleres, líneas de transmisión de energía eléctrica, planta de generación de hidroeléctrica, sistemas de autogestión de energía eléctrica, estanques, sistemas de comunicación, caminos, líneas férreas y demás sistemas de transporte local, canales, muelles, puertos marítimos y fluviales, y otros medios de embarque, y realizar actividades necesarias para el desarrollo de sus operaciones e instalaciones"<sup>24</sup>
22. Al respecto, ni la Licencia Ambiental conferida por el MAE, ni tampoco el EIA realizado por Walsh, determinan los impactos ambientales y sociales de estas actividades.
23. El plazo del Contrato es por 60 años, período que puede ser extendido. En razón del Estudio de Factibilidad y el Plan General de Trabajo e Inversiones acordado por las Partes, el Estado ecuatoriano firma el Contrato de Explotación Minera por un plazo de 30 años y garantiza su renovación por el mismo período adicional.<sup>25</sup>

---

<sup>22</sup> Contrato de Explotación Minera, otorgado por el Ministerio de Recursos naturales no Renovables a favor de la compañía Ecuacorriente S.A., Escritura pública No. 925.1 "Contrato-Ecuacorriente". Quito, 5 de marzo de 2012. En adelante "Contrato de Explotación Minera", en las citas se ha modificado los números citados de alfabético a numérico.

<sup>23</sup> Contrato de Explotación, cláusula 2.2.4, Anexo 6

<sup>24</sup> Contrato de Explotación, cláusula 9.1.8. Anexo 6

<sup>25</sup> Contrato de Explotación. Cláusula 6.2: " Toda vez que el Proyecto Minero , de conformidad con el Estudio de Factibilidad y el Plan General de Trabajo e Inversiones acordado por las Partes, requiere de un plazo aproximado de 30 años para la ejecución, y en vista de que este plazo excede el plazo legal de la Concesión Minera, el Estado garantiza, de conformidad con esta cláusula y la Legislación Aplicable, la renovación de la Concesión Minera por el período adicional requerido para la ejecución del Proyecto Minero de acuerdo con el Estudio de Factibilidad y Plan General de Trabajo e inversiones , y

24. Como se afirma, este plazo puede ser extendido. El Contrato confiere el derecho de ECSA de explorar "áreas complementarias y confirmatorias", fuera del área del Proyecto Minero, las cuáles, una vez aprobadas por el Ministerio Sectorial, serán incorporadas al objeto del Contrato (explotación y otras actividades), y respecto a las cuales, el Estado ecuatoriano garantiza tanto la renovación de la concesión minera como la vigencia del Contrato.<sup>26</sup>

25. Respecto al área, el Contrato concede un área de 2895 hectáreas, que corresponde a "Mirador 1" para ejecutar las operaciones mineras (Anexo 6, cláusula 4.5.4). Además de fuera de "Mirador 1" ECSA podrá realizar "actividades relacionadas" en un área de 2815 hectáreas.<sup>27</sup> Por último, el Contrato confiere un área adicional de 510 hectáreas denominadas "área de protección".<sup>28</sup> (ver Anexo A del Anexo 6, Anexo 23 y Anexo 24)

26. Ahora bien, el Contrato de Explotación Minera, junto con la Licencia Ambiental, autorizan que ECSA en el Proyecto Minero Mirador realice un tajo

---

consecuentemente el plazo del presente Contrato quedará automáticamente extendido por el mismo período adicional".

<sup>26</sup> "En todos los eventos que por las actividades de Exploración Complementaria a cargo del Concesionario Minero previstas en el Plan General de Trabajo e inversiones y una vez que el Ministerio Sectorial apruebe el estudio de factibilidad correspondiente, las reservas adicionales quedarán incorporadas al objeto de este Contrato, y el plazo de este Contrato se extenderá por el plazo adicional requerido conforme lo previsto en el correspondiente estudio de factibilidad. En estos casos, el Estado garantiza, de conformidad con la Legislación Aplicable, la renovación de la Concesión Minera por el período adicional requerido para la ejecución de este Contrato" (cláusula 6.3)

<sup>27</sup> "Área de actividades relacionadas: Es el ámbito espacial necesario fuera del Área de Contrato en el cual se encuentra ubicada la infraestructura civil (campamentos, bodegas, polvorines), relaveras, escombreras, plantas de beneficio, plantas de energía y otras cuya gratificación consta en el Anexo A, u otras representativas, relacionadas directamente con la ejecución de las actividades mineras objeto del Contrato, incluyendo las Áreas de Protección. Al ser un área relacionada con la ejecución de este Contrato, sin que se requiere estar ubicada dentro de concesión minera, tanto esta área como todo lo que en ella se encuentra, gozan de la protección por parte del Estado conforme a la Legislación Aplicable y este Contrato, pudiendo el Concesionario Minero solicitar la construcción de las servidumbres y amparo administrativo que sean necesarios. Durante la vigencia del presente Contrato y sus renovaciones, el Ministerio Sectorial no otorgará concesiones sobre esta Área." (Anexo 6. Cláusula 4.5.5, énfasis añadido)

<sup>28</sup> "Área de Protección: "Es el ámbito espacial parte del Área de Actividades relacionadas, cuya gratificación consta en el Anexo A, la cual sirve para proteger y garantizar al Proyecto Minero de cualquier tipo de perturbación que impida su normal ejecución; así como garantizar la seguridad de las personas alrededor del proyecto y de las operaciones. La propiedad de estas áreas puede pertenecer al propio Concesionario Minero, al Estado, a áreas especiales, bosques protectores, comunidades, poblados y a terceros en general. La extensión de esta área no se halla sujeta a límites. Al ser un área necesaria para la ejecución de este Contrato goza de la protección por parte del Estado conforme a la legislación Aplicable y este Contrato, pudiendo el Concesionario Minero solicitar la constitución de las servidumbres y acciones de amparo administrativo que sean necesarios. (Anexo 6, cláusula 4.5.6, énfasis añadido)



de 1.25 km de profundidad, esto es 10 veces más profundo que la altura de la iglesia Basílica de Quito. Para ello, ECSA extraerá 60.000 toneladas de piedra por día, que es equivalente al peso de aproximadamente 46.000 autos grand vitara por día. Sólo en 17 años, la mina generará 144 millones de toneladas de desechos de roca, es decir, generará aproximadamente 5 veces los desechos que genera la ciudad de Quito cada año (ver Anexo 6, Anexo 7 y Anexo 8).<sup>29</sup>

## **b) La acción de protección interpuesta en jurisdicción interna.**

27. Frente a la concesión y otorgamiento de la licencia ambiental para la fase de explotación del Proyecto Minero "Mirador", en los términos descritos en el anterior acápite, las víctimas, plantearon el recurso interno de acción de protección, el día martes 15 de enero del 2013, en contra de las autoridades estatales responsables por dichos actos: el Ministerio de Recursos Naturales<sup>30</sup>, Ministerio de Ambiente<sup>31</sup> y el Procurador General del Estado; además se planteó la acción en contra de la empresa ECUACORRIENTES S.A.<sup>32</sup>, por ser la entidad que ejecuta el proyecto bajo la autorización del Estado. Tal como se expresa en la demanda, se adjuntaron ante el juez de primera instancia un total de 26 anexos, que contenían documentos probatorios<sup>33</sup>.

28. La acción de protección fue conocida y sustanciada por el Juzgado Vigésimo Quinto de lo Civil de Pichincha, que emitió sentencia de primera instancia el 20 de Junio del 2013<sup>34</sup>, rechazando la demanda planteada.

29. Las víctimas interpusieron recurso de apelación de dicha sentencia, que fue resuelto por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Residuales de la Corte Provincial de Pichincha<sup>35</sup>, el....., en la que se confirma la decisión judicial recurrida y se rechaza el recurso de apelación. Cabe destacar que para la presentación de este recurso, se plantearon los fundamentos que sustentaba la

---

<sup>29</sup>Anexo 6, ver cláusula 1,16. Anexo 2: Información de la mina: pág. 20; escombros de la mina (144Min) en 17 años de la mina: pág. 2.5.1 Introducción. Anexo B, cuadro de referencia

<sup>30</sup> Representado a la fecha de la presentación de la demanda por Pastor Wilson, Ministro de Recursos Naturales, no renovables, como consta en la portada del Expediente de la Acción de protección, juzgado 24 de lo Civil de Pichincha.

<sup>31</sup> Representado a la fecha de la presentación de la demanda Marcela Lorena Tapia, Ministra de Ambiente, como consta en la portada del Expediente de la Acción de protección, juzgado 24 de lo Civil de Pichincha.

<sup>32</sup> Representada por Li Dongoin, Ambiente, como consta en la portada del Expediente de la Acción de protección, juzgado 24 de lo Civil de Pichincha.

<sup>33</sup> Anexos de la lista anexos.

<sup>34</sup> <http://www.funcionjudicial-pichincha.gob.ec/index.php/consulta-de-procesos>

<sup>35</sup> Tribunales jerárquicamente superiores...ver art. COFJ

apelación y se adjuntó otros dos nuevos documentos probatorios<sup>36</sup>, los mismos que fueron expuestos en la audiencia pública<sup>37</sup>.

30. Finalmente, la sentencia de segunda instancia y definitiva del proceso de acción de protección, fue notificada a las víctimas el día 23 de Julio de 2013.

## **2.- Análisis jurídico**

### **2.1.- Competencia**

31. El Estado de Ecuador ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la CADH) el 28 de diciembre de 1977<sup>38</sup>, siendo los hechos posteriores a la ratificación, que ocurrieron en territorio de Ecuador, en contra de Abel Marcelino Arpi Bermeo; José Isidro Tentdentza Antun; José Efraín Arcentales Chamba; Luis Martín Kayap Sharup; Angel Sergio Itjiat Yuu; Nelly Alexandra Almeida Albuja; Pablo Mauricio Balarezo León; Manuel Humberto Cholango Tipanluisa; David Alberto Cordero Heredia; Natalia Andrea Greene López; Hermana Elsie Monge Yoder; José Delfín Tenesaca Caguana; Franco Tulio Viteri Gualinga, que constituyen violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la CADH. Por tanto, la CIDH es competente en razón del tiempo, del lugar, de la persona y de la materia para conocer la presente petición.

### **2.2.- Admisibilidad**

#### **2.2.1.- Agotamiento de recursos internos.**

32. La CADH establece en su artículo 46(1.a.) que: "Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá: que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos". Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte IDH o la Corte) ha señalado que los recursos que se deben agotar son aquellos idóneos y efectivos, como resultado de las excepciones contempladas en el art. 46.2 de la CADH.<sup>39</sup>

33. Un recurso adecuado, según lo ha definido la jurisprudencia de la Corte, es aquel que, dentro del sistema de derecho interno, es idóneo para proteger la situación

---

<sup>36</sup> Anexo de dos documentos probatorios en fase de apelación.

<sup>37</sup>

<sup>38</sup> RO oficial...

<sup>39</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez, del 29 de julio de 1988, párrafo 63; Corte IDH, Caso Usón Ramírez vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 19.

jurídica infringida<sup>40</sup>; mientras que, para ser eficaz, el recurso tiene que ser capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido<sup>41</sup>.

34. En el presente caso, las víctimas junto a los peticionarios, el día martes 15 de enero del 2013, plantearon una acción de protección en contra del Ministerio de Recursos Naturales<sup>42</sup>, Ministerio de Ambiente<sup>43</sup>, el Procurador General del Estado y la empresa ECUACORRIENTES S.A<sup>44</sup>. La acción de protección es un recurso que se encuentra contemplado en el art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador.

35. La acción de protección fue conocida y sustanciada, previo sorteo, por el Juzgado Vigésimo Quinto de lo Civil de Pichincha, que emitió sentencia de primera instancia el 18 de Marzo del 2013<sup>45</sup>, en la que se rechazó la demanda. En consecuencia, dentro del mismo proceso de acción de protección, se planteó recurso de apelación a la decisión de dicha sentencia, y, la Primera Sala Civil, Mercantil, Inquilinato y Residuales de la Corte Provincial de Pichincha<sup>46</sup>, con fecha 20 de Junio de 2013, emitió sentencia que confirmó el fallo de primera instancia y rechazó el recurso de apelación interpuesto.

36. Con el fin de demostrar que se ha cumplido con este requisito, es importante mencionar la naturaleza y objeto de la acción de protección en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Así, el art. 88 de la Constitución establece que la acción de protección, que está dentro de las denominadas garantías jurisdiccionales<sup>47</sup>, es aquel recurso que:

*"tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos"*

---

<sup>40</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez, del 29 de julio de 1988, párrafo 64; Corte IDH. *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C N° 211, párr. 107.

<sup>41</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez, del 29 de julio de 1988, párrafo 66.

<sup>42</sup> A la fecha de la presentación de la demanda, el representante del Ministerio de Recursos Naturales, no renovables, era el señor ministro Wilson Pastor, tal como consta en el Expediente de la Acción de protección.

<sup>43</sup> A la fecha de la presentación de la demanda la representante del Ministerio de Ambiente era Marcela Lorena Tapia, tal como consta en la portada del Expediente de la Acción de protección.

<sup>44</sup> Empresa representada por el señor Li Dongoin, como consta en la portada del Expediente de la Acción de protección.

<sup>45</sup> Véase en <http://www.funcionjudicial-pichincha.gob.ec/index.php/consulta-de-procesos>

<sup>46</sup> *Ibidem*

<sup>47</sup> Constitución de la República, Capítulo III "Garantías Constitucionales", Capítulo tercero "Garantías Jurisdiccionales", art. 88

*impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.”(Subrayado fuera de texto)*

37. Esta acción procede en relación a todos los derechos que no están amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena<sup>48</sup>.
38. En concordancia con lo anterior, el art. 86 de la misma Constitución señala que cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución, dentro de ellas la acción de protección.
39. Además, el art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional<sup>49</sup> (en adelante la Ley de garantías constitucionales), que desarrolla las normas constitucionales ecuatorianas citadas, contempla que los requisitos para que proceda este recursos son: *"1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho"*.
40. Por lo tanto, la acción de protección era el recurso idóneo para proteger la situación jurídica infringida de las víctimas, ya que se buscaba la tutela efectiva de los derechos de la naturaleza<sup>50</sup>, a la vida digna<sup>51</sup> y al agua<sup>52</sup>, todos derechos reconocidos en la Constitución ecuatoriana. De igual forma, en principio, era el recurso eficaz, pues los jueces ordinarios que conocieron y resolvieron la acción de protección, pudieron haber declarado la violación de los derechos señalados y ordenar su reparación integral<sup>53</sup>.
41. Finalmente, a través del requisito de subsidiaridad de la acción de protección contemplado en el citado art. 40 núm. 3 de la Ley de Garantías Constitucionales, según el cual no debe existir otro mecanismo de defensa judicial disponible para interponer esta acción, se confirma que existió el agotamiento de los recursos dentro de la jurisdicción nacional.

---

<sup>48</sup> Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 52 del 22-oct-2009 de la República del Ecuador.

<sup>49</sup> Publicada en el publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 52 del 22-oct-2009 de la República del Ecuador.

<sup>50</sup> Art. 10 y 71 de la Constitución de la República del Ecuador.

<sup>51</sup> Art. 66. 2 de la Constitución de la República del Ecuador.

<sup>52</sup> Art. 12 de la Constitución de la República del Ecuador.

<sup>53</sup> Art. 86 núm. 3 de la de la Constitución de la República del Ecuador.

42. De esta forma, en el presente caso se han agotado todos los recursos internos por medio de la Acción de Protección, cumpliéndose con el requisito del artículo 46.1.a de la CADH.

### **2.2.2.- Plazo de presentación**

43. Los recursos de jurisdicción interna se agotaron, con la decisión de la Primera Sala Civil, Mercantil, Inquilinato y Residuales de la Corte Provincial de Pichincha Corte de 20 de Junio de 2013, notificada a las víctimas del presente caso el 23 de Junio de 2013<sup>54</sup>. En consideración de lo anterior, la presente petición se presenta dentro de los 6 meses que señala como plazo el artículo 46.1.b de la CADH.

### **2.2.3.- Otros requisitos de forma**

44. Según lo que establece el artículo 46.1.c de la CADH, la presente petición no se encuentra pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional y, de acuerdo al artículo 46.1.d de la CADH, contiene todos los datos de identificación necesarios de los peticionarios<sup>55</sup>.

## **2.2.- Derechos violados**

### **2.2.1 El Estado violó el derecho a las garantías jurisdiccionales y a la protección judicial contemplados en los artículos 8.1 y 25 en relación con el art. 1.1 y 2 de la CADH**

45. El art. 8.1 de la CADH contempla el derecho de toda persona a ser oída, dentro de un plazo razonable, por un juez competente, independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones dentro de cualquier orden, incluido el civil. Por otro lado, el art. 25 de la CADH establece el derecho que tiene toda persona a un recurso sencillo y rápido, o, a cualquier otro recurso efectivo que le ampare contra actos que violen sus derechos.

46. Tal como se señaló, las víctimas en el presente caso, interpusieron acción de protección en contra del Ministerio de Recursos Naturales, Ministerio de Ambiente, el Procurador General del Estado y la empresa ECUACORRIENTES S.A, por la vulneración que conlleva el Proyecto Minero a Cielo Abierto "Mirador" a sus derechos humanos y a los de la naturaleza. Este proceso fue conocido y sustanciado, en primera instancia, por el Juzgado Vigésimo Quinto de lo Civil de Pichincha, y, en segunda instancia, por la Primera Sala Civil, Mercantil,

---

<sup>54</sup> **Ver Notificación electrónica realizada al correo de la institución Pachamama, Anexo 8**

<sup>55</sup> Los datos completos de los peticionarios en el Anexo 1.

Inquilinato y Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, como ya se señaló anteriormente<sup>56</sup>.

47. La Corte IDH ha determinado, a lo largo de su jurisprudencia<sup>57</sup>, que existe una estrecha vinculación entre los arts. 8 y 25 de la CADH, debido a que el Estado tiene la obligación de proveer recursos judiciales a quienes aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos, a través de un recurso judicial rápido y sencillo u otros recursos efectivos, los cuales deben ser sustanciados con las garantías al debido proceso legal. El incumplimiento de una de esas garantías conlleva una violación de dicha disposición convencional<sup>58</sup>.

48. Así, en las siguientes líneas se demostrará cómo las actuaciones de los mencionados órganos judiciales dentro del proceso de la acción de protección, violaron el art. 8.1 y 25 de la CADH. Al respecto, es imprescindible tomar en cuenta que la Corte puede revisar el proceso interno a fin de determinar la compatibilidad de lo efectuado por los órganos judiciales con las obligaciones contempladas en la CADH:

*"22. La Corte reitera que el esclarecimiento de si el Estado ha violado o no su obligaciones internacionales por virtud de las actuaciones de sus órganos judiciales puede conducir a que el Tribunal deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos, para establecer su compatibilidad con la Convención Americana. A la luz de lo anterior, se deben considerar los procedimientos internos como un todo, incluyendo las decisiones de los tribunales de apelación. La función del tribunal internacional es determinar si la integralidad del procedimiento, inclusive la incorporación de prueba, se ajustó a la Convención"<sup>59</sup>*

### **2.2.1.1.- Falta de Motivación de las resoluciones judiciales**

49. Dentro de las garantías consagradas por el art. 8. 1 de la CADH, se encuentra el deber de motivación de las resoluciones judiciales<sup>60</sup>. Esta es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga

---

<sup>56</sup> Párrafo 35.

<sup>57</sup> Op. cit. Corte IDH, Caso Pueblo Indígena kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, párr. 260; Caso Fleury y otros vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236. párr. 105.

<sup>58</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 15 de septiembre de 2005, párrafo 195. Cfr. Claudio Reyes.....

<sup>59</sup> Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 22; Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 109

<sup>60</sup> Corte IDH, Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 77

credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.<sup>61</sup>

50. En el presente caso, dentro del proceso de la acción de protección impulsado por las víctimas, los jueces ecuatorianos emitieron dos sentencias, de primera y segunda instancia (tribunal de apelación), en las que se rechazó la acción interpuesta. Cabe aclarar que la alegada violación de los art. 8 y art. 25 de la CADH no viene dada por la sola denegación de la acción de protección, ya que tal como lo ha manifestado la Corte IDH, la efectividad de un recurso no se evalúa "en función a una eventual resolución favorable a los intereses de la víctima"<sup>62</sup>, sino por el hecho de que las sentencias en cuestión carecen de motivación, que es una obligación ineludible para todas las autoridades al momento de emitir sus resoluciones, en este caso judiciales.

51. Sobre el deber de motivar los fallos como parte de las garantías jurisdiccionales, la Corte IDH ha definido que la motivación consiste en: "*la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión*"<sup>63</sup>, ya que de lo contrario, estas decisiones serían arbitrarias<sup>64</sup>.

52. En este sentido, de forma más específica, con respecto al deber de motivar las resoluciones judiciales, ha establecido que: "(...) *Las decisiones deben exponer, a través de una argumentación racional, los motivos en los cuales se fundan, teniendo en cuenta los alegatos y el acervo probatorio aportado a los autos.* (...) "<sup>65</sup> (negrita fuera de texto).

53. Además, la Corte en su sentencia de fecha 1 de septiembre de 2011, en el caso López Mendoza vs. Venezuela, ha establecido que, a través de la motivación, se debería conocer cuales fueron "(...) *los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad.*"<sup>66</sup> (negrita fuera de texto).

---

<sup>61</sup> *Ibidem*

<sup>62</sup> Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela, sentencia de 1 de julio de 2011 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), párr. 127.

<sup>63</sup> Op. cit. Corte IDH, Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela, párr. 77; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 107.

<sup>64</sup> *Ibidem*

<sup>65</sup> Corte IDH. Caso Escher y otros vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 139; Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 122

<sup>66</sup> Cfr. Caso López Mendoza vs Venezuela, párr. 141; *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 122 *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo")*, *supra* nota 237, párr. 78, y *Caso Chocrón Chocrón*, *supra* nota 13, párr. 118.

**a) Sentencia de primera instancia del 18 de Marzo del 2013, emitida por el Juzgado Vigésimo Quinto de lo Civil de Pichincha**

54. El día martes 15 de enero del 2013, las víctimas presentaron la demanda de acción de protección en contra del Ministerio de Recursos Naturales<sup>67</sup>, Ministerio de Ambiente<sup>68</sup>, el Procurador General del Estado y la empresa ECUACORRIENTES S.A<sup>69</sup> por la vulneración que provoca el Proyecto Minero a Cielo Abierto "Mirador" a los derechos humanos a la vida digna y al agua, así como a los derechos de la naturaleza.

55. En el escrito de demanda<sup>70</sup>, se realiza una exposición detallada de los fundamentos de hecho que generan la violación de los derechos referidos, en los que se describe las características del Proyecto "Mirador" (ubicación del proyecto, empresa concesionaria, fecha de aprobación y condiciones de los estudios de impacto ambiental, términos relevantes del contrato de explotación y señalamiento del área del estudio de impacto social) y los impactos que conlleva su ejecución en el ecosistema de la Cordillera del Cóndor ( impactos en la flora, fauna y el agua).

56. De igual forma, se alegaron en la demanda como fundamentos de derecho que sustentaban su presentación ante los jueces ecuatorianos, tanto la violación de los derechos de la naturaleza<sup>71</sup> y los derechos a una vida digna, particularmente del derecho al agua<sup>72</sup>.

57. Así, por un lado se hizo referencia explícita a las normas constitucionales<sup>73</sup> que versan sobre: el Sumak Kawsay y los derechos de la naturaleza<sup>74</sup>; los principios constitucionales de no restricción, progresividad, eficacia de derechos y supremacía de la Constitución<sup>75</sup>; principios ambientales pro natura, de garantía de llevar a cabo un modelo de desarrollo que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas y principio de precaución<sup>76</sup>; la obligación del Estado de regular la conservación, manejo sustentable, recuperación y limitaciones al dominio de ecosistemas frágiles, como

---

<sup>67</sup> Supra nota 5.

<sup>68</sup> Supra nota 6.

<sup>69</sup> Supra nota 7.

<sup>70</sup> Ver Anexo 4, Escrito de demanda de la acción de protección.

<sup>71</sup> Ver Anexo 4, Escrito de demanda de la acción de protección, a partir del párrafo 17.

<sup>72</sup> Ver Anexo 4, Escrito de demanda de la acción de protección, a partir del párrafo 110.

<sup>73</sup> Ver Anexo 4, Párrafos 68 al 86 del escrito de demanda de la acción de protección.

<sup>74</sup> Preámbulo y artículos 10, 71, 72, 73 de la Constitución.

<sup>75</sup> Art. 11 y 425 de la Constitución.

<sup>76</sup> Todos los principios contemplados en el art. 395 de la Constitución.



los bosques húmedos<sup>77</sup>; la prohibición de actividades extrativistas de recursos no renovables en aéreas protegidas y en zonas declaradas intangibles<sup>78</sup>; la obligación del estado de conservar, recuperar y manejar de forma integral los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos, así como la regulación de toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua<sup>79</sup> y la obligación del estado de respetar y hacer respetar los derechos<sup>80</sup>.

58. En particular, se alegó que la actuación del estado sería contraria a lo establecido en el art. 73 de la Constitución, que determina la obligación del estado ecuatoriano de aplicar medidas de precaución y restricción que puedan conducir a la extinción de especies, destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de ciclos naturales<sup>81</sup>, y, con igual énfasis, se alegó la falta de cumplimiento de los artículos 396 y 406 de la Constitución que describen el deber del Estado de conservar la biodiversidad, de adoptar medidas oportunas cuando existe certidumbre de daño, de conservar y usar de manera sustentable los ecosistemas frágiles, como es el caso de la Cordillera del Cóndor<sup>82</sup>.

59. De otro lado, dentro de los fundamentos de derecho, las víctimas alegaron de forma expresa la violación al derecho a la vida digna y al agua<sup>83</sup>, reconocidos en los artículos 66.2 y 12 de la Constitución, respectivamente. Además, se hizo referencia a las siguientes disposiciones constitucionales: el agua es vital para la existencia para la naturaleza y para el ser humano<sup>84</sup>; la función esencial, social y ambiental del agua<sup>85</sup>; la prohibición de la privatización y la apropiación de fuentes de agua<sup>86</sup> y la sujeción del uso del agua según los órdenes de prelación que ubican como prioridad y en primer lugar el uso del agua para el consumo humano<sup>87</sup>; el derecho a acceder a agua de calidad<sup>88</sup>; la obligación estatal de proteger la soberanía alimentaria y ecosistemas y el compromiso constitucional del Estado de utilizar tecnologías limpias que no pongan en peligro el equilibrio de los ecosistemas ni del agua.<sup>89</sup>

---

<sup>77</sup> Art. 406 de la Constitución

<sup>78</sup> Art. 407 de la Constitución

<sup>79</sup> Art. 411 de la Constitución

<sup>80</sup> Art. 11 de la Constitución

<sup>81</sup> Ver Anexo 4, Escrito de demanda de la acción de protección, párrafo 104.

<sup>82</sup> Ver Anexo 4, Escrito de demanda de la acción de protección, párrafo 105.

<sup>83</sup> Ver Anexo 4, Escrito de demanda de la acción de protección, párrafo 112.

<sup>84</sup> Art. 318 de la Constitución.

<sup>85</sup> Art. 282 de la Constitución

<sup>86</sup> Art. 282 y 318 de la Constitución

<sup>87</sup> *Ibídem*

<sup>88</sup> Art. 276 de la Constitución

<sup>89</sup> Art. 15 de la Constitución

60. Finalmente, cabe destacar que con la demanda, se adjuntaron un total de 26 anexos, que contenían todo el acervo probatorio que respaldaba y demostraba los fundamentos brevemente descritos, los cuales se pusieron en conocimiento de los jueces ecuatorianos dentro de las etapas procesales correspondientes<sup>90</sup>, a fin de que puedan tomar una decisión apegada al marco constitucional, legal e internacional aplicable al caso.
61. Así, pese a lo alegado en el escrito de demanda de acción de protección por parte de quienes hoy son víctimas, en la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Vigésimo Quinto de lo Civil de Pichincha, si bien el juez realiza un resumen de los fundamentos presentados por las víctimas en la parte considerativa de su sentencia (en la que se encuentra la explicación de su decisión), no se refirió ni los tomó en cuenta al momento de decidir y emitir su fallo. De igual forma, tampoco analizó el valor probatorio de los hechos y documentos aportados como pruebas por parte de las víctimas y que se adjuntaron en la demanda de acción de protección.
62. Lo anterior, se evidencia debido a que: en primer lugar, en la parte considerativa de la sentencia, el juez se limita sólo a describir ciertas cláusulas del contrato de concesión minera<sup>91</sup>, los trámites realizados por la empresa para obtener la licencia ambiental<sup>92</sup>, el otorgamiento de la licencia ambiental para la fase de explotación por parte del Ministerio de Ambiente a la empresa ECUACORRIENTE S.A<sup>93</sup> y el monto de la garantía bancaria entregada a favor del Estado<sup>94</sup>, sin referirse a los 26 documentos adjuntados como pruebas por las víctimas.
63. Si bien en la sentencia se menciona que "El Juzgador al haber realizado el estudio procesal en forma minuciosa y al haber hecho un análisis a las pruebas aportadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica (...)"<sup>95</sup> toma la decisión de rechazar la acción de protección planteada, en ninguna parte del fallo se explica cómo ni cuáles pruebas aportadas por las hoy víctimas, sirvieron como elementos de convicción para fundamentar su decisión. Por el contrario, lo que hace el juzgador es simplemente remitirse a las decisiones favorables del Ministerio del Ambiente para celebrar el contrato y otorgar la licencia ambiental a la empresa ECUACORRIENTES S.A, y de esta forma, sin ninguna explicación, establece que no se han violado las disposiciones constitucionales que tienen que ver con los derechos de la naturaleza:

---

<sup>90</sup> Conforme al art. 14 y 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

<sup>91</sup> Ver Anexo 5, Sentencia de Primera Instancia, Considerando "CUARTO", literal a).

<sup>92</sup> Supra, desde el literales b) hasta el g).

<sup>93</sup> Supra, literal h).

<sup>94</sup> Supra, literal l).

<sup>95</sup> Ver Anexo 5, Sentencia de Primera Instancia, Considerando SEPTIMO.

"(...)De lo manifestado se concluye que por parte de la Entidad Estatal, Ministerio del Ambiente, se han realizado los estudios correspondientes para poder otorgar la Licencia Ambiental. Asimismo, de lo expuesto en líneas precedentes, se concluye que el Estado ecuatoriano para concesionar el área minera del Proyecto Minero Mirador, haber celebrado el contrato de explotación minera con Ecuacorrientes S.A., y autorizar el otorgamiento de la Licencia Ambiental, a través del Ministerio del Ambiente, ha realizado los estudios de factibilidad de conservación del medio ambiente, para precautelar que el ecosistema no resulte afectado por la explotación minera, observando y haciendo uso de su derecho, de las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos: 71, 72 y 73, 313, 317, 318, 408, en concordancia con el numeral 11 del Art. 261 de la indicada Norma Suprema, reconociendo el Estado el derecho de la naturaleza, su protección y restauración; así como el de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos de acuerdo con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficacia, elementos que como queda dicho se encuentran estipulados tanto en el Contrato de Concesión Minera (...)"

64. Al respecto, la Corte IDH ya ha señalado que, **a pesar de que no se exija una respuesta detallada a todo argumento de las partes, si es necesario que la autoridad responda de forma autónoma y no por remisión a otra decisión, al menos en relación a los principales alegatos de las partes**<sup>96</sup>.
65. En la especie, precisamente lo que realiza el juez es remitir la razón de su fallo a las actuaciones y decisiones de otras autoridades en uno de los aspectos centrales de los argumentos de las víctimas alegados en la demanda: la violación a los derechos de la naturaleza por las características e impactos ambientales y sociales del proyecto minero.
66. En segundo lugar, el juez en ninguna parte de su fallo expone algún motivo, menos aún alguna norma, prueba u hecho con respecto a los derechos a la vida digna y al agua, que eran uno de los aspectos centrales de la demanda. Así, los jueces ecuatorianos omitieron totalmente en su decisión pronunciarse sobre aquellos derechos fundamentales que fueron alegados como violados.
67. Finalmente, si bien el juez aborda uno de los argumentos planteados, a saber, sobre el hecho de que la zona del proyecto interseca un área especialmente protegida por la Constitución<sup>97</sup> y determina que la zona del proyecto no se encuentra en esta categoría, en razón del certificado que emitió el mismo Ministerio de Ambiente, cabe destacar que, el 24 de Septiembre del presente año, con ocasión a una petición de auditoría planteada por CEDHU y Acción Ecológica sobre las acciones de la empresa ECUACORRIENTES S.A en el proyecto minero Mirador, la Contraloría General del Estado en su informe que es de carácter vinculante<sup>98</sup>, entre varios puntos, determinó el criterio contrario al acogido por el juez, es decir, que el proyecto efectivamente se encuentra en un

---

<sup>96</sup> Corte IDH. *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2011, párrafo 146

<sup>97</sup> Art. 407 de la Constitución.

<sup>98</sup> Ver Anexo 9. Contraloría General del Estado, Dirección de Auditoría de Proyectos y Ambiental, Informe General

área protegida, pues las áreas del proyecto minero se encuentran en el Bosque Protector de la Cordillera del Cóndor<sup>99</sup>.

68. Por todo lo manifestado, al no existir una exposición de una argumentación racional en relación a los argumentos principales de la demanda de las víctimas y las pruebas aportadas, no cabe duda de que la sentencia de primera instancia carece de motivación.

**a) Sentencia de segunda instancia del 20 de Junio de 2013 emitida por la Primera Sala Civil, Mercantil, Inquilinato y Residuales de la Corte Provincial de Pichincha**

69. Frente a la decisión, sin motivación, del juez de primera instancia que rechaza la acción de protección planteada por las víctimas con el fin de tutelar los derechos a la vida digna y de la naturaleza, se interpuso recurso de apelación<sup>100</sup>. En este recurso, se alegó ante los jueces de alzada precisamente que el *juez a quo* no consideró los argumentos ni las pruebas aportadas, particularmente en relación a aquellos argumentos que no fueron controvertidos por los demandados y que tienen que ver con las características e impactos del proyecto que generan las violaciones a los derechos.

70. En el escrito de apelación se insiste en los argumentos fácticos y de derecho planteados en la demanda y se incorporó dos pruebas adicionales al proceso<sup>101</sup>.

71. En la sentencia de segunda instancia de la Primera Sala Civil, Mercantil, Inquilinato y Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, en atención a los estándares de motivación que ha desarrollado la Corte IDH y que fueron citados, es importante resaltar que si bien esta sentencia empieza señalando el problema socio-jurídico del caso<sup>102</sup> y la importancia de utilizar el método de ponderación para resolverlo<sup>103</sup>, los jueces provinciales no exponen en toda la sentencia ninguna norma, ni los hechos, ni se toma en cuenta las pruebas aportadas para fundamentar su decisión.

72. En la referida sentencia, después de una exposición de doctrina y autores que se refieren a modelos de desarrollo y su discusión en el escenario internacional y

---

<sup>99</sup> Ver Anexo 9. Contraloría General del Estado, Dirección de Auditoría de Proyectos y Ambiental, Informe General, pág. 22.

<sup>100</sup> El 27 de Marzo del 2013, a través de providencia general, se concede el recurso de apelación y el Juzgado Vigésimo Quinto de lo Civil de Pichincha remite el expediente al juez superior. Ver en <http://www.funcionjudicial-pichincha.gob.ec/index.php/consulta-de-procesos>.

<sup>101</sup> Ver Anexo 6, Escrito de apelación.

<sup>102</sup> Ver Anexo 7, Sentencia de segunda instancia, Considerando QUINTO.

<sup>103</sup> *Ibíd*em

nacional<sup>104</sup>, la razón por la que los jueces de alzada resuelven el caso es, una vez más, la remisión de su decisión a la del Ministerio de Ambiente, de suscribir y otorgar la licencia ambiental para la realización del proyecto, sin que de forma argumentada se resuelva el porqué estos actos serían o no violatorios de los derechos alegados por las víctimas en el presente caso:

“SETIMO.- En la especie, se tiene que del contenido mismo del contrato de explotación minera concedido por parte del Estado ecuatoriano, a la empresa Ecuacorriente S.A., de sus propios antecedentes se ha cumplido con todas las exigencias contractuales y legales por parte de la empresa minera con la finalidad de que proceda con la fase de explotación. Se han cumplido con los Informes Ambientales y demás exigencias dentro del marco de la Ley de Minera y del Ambiente. Sobra así también referirse a que las resoluciones administrativas en las cuales se fundamenta el antecedente del contrato minero gozan de legitimidad por reserva legal; sin perder de vista, de forma alguna que cada uno de los funcionarios públicos involucrados tienen su responsabilidad en la manera establecida en la Constitución [Art. 233 CRE] y la ley, por lo cual, sus actuaciones u omisiones son auditables en toda la línea de conformidad con la ley. Es esencial así también establecer que el funcionario de ambiente ha referido de manera expresa en su informe que el Proyecto no Intersecta el Area del bosque Protector, de lo cual se infiere que la explotación se llevará a cabo en un Area específica y objetivamente determinada (...)”

“ (...)Por ello, mientras el contrato cumpla con las exigencias legales [y en el marco constitucional: buen vivir, derechos de la naturaleza], no es justo posible de una forma externalizada acusarlo [al contrato] como que incumple con los Derechos de la Naturaleza y por ende tildar a un Juez de hallarse en contra de los derechos de la Naturaleza.”

73. Tal como se citó, la Corte IDH ha sostenido que no existe motivación si la decisión de la autoridad simplemente se remite a las decisiones de otras autoridades, sin exponer una argumentación racional de los motivos del juez para tomar una u otra decisión en su fallo. Además, cabe destacar que en ninguna parte el juez permite conocer el porqué, de qué forma, ni en relación a qué aplica el método de ponderación para rechazar el recurso planteado.
74. Finalmente, es importante subrayar que, al igual que el juez de primera instancia, los jueces provinciales de alzada también omitieron pronunciarse sobre la alegación de violación de los derechos a la vida digna y al agua que genera el proyecto minero.
75. Por todo lo manifestado, al no existir, una vez más, una exposición de una argumentación racional en relación a los argumentos principales de la demanda de las víctimas, ni una valoración de las pruebas aportadas, ni la referencia expresa a las normas que fundamentaron su decisión, la sentencia de segunda instancia carece de motivación.

---

<sup>104</sup> Ver Anexo 7, Sentencia de segunda instancia, Considerando SEXTO.

### 2.2.3 La falta de motivación y de efectividad en el recurso

76. Como ya se ha manifestado, la Corte IDH, en su reiterada jurisprudencia ha señalado que los Estados tienen la obligación de ofrecer un recurso judicial efectivo que se sustancie con las garantías que exige el derecho al debido proceso, entre ellas la motivación.
77. Así, la Corte IDH en su sentencia de 19 de septiembre del 2006, en el caso *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*, resolvió que se vulnera el derecho a un recurso judicial efectivo por la falta de motivación<sup>105</sup>. El recurso resulta ilusorio ya que no brinda la respuesta para el que fue previsto<sup>106</sup>.
78. En el presente caso, es claro que lo que hace al recurso ilusorio no es hecho de que la decisión haya sido desfavorable para las víctimas, pues la Corte ha sido clara en su jurisprudencia sobre este aspecto<sup>107</sup>, sino que, por la falta de motivación la acción de protección no cumplió con su objeto para el que fue previsto en la Constitución y la ley ecuatoriana: la tutela de los derechos humanos al agua, a la vida digna y los derechos de la naturaleza.
79. Lo anterior, tiene relación con lo manifestado por la Corte IDH en el caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*, de que si bien no se exige al juez el deber de motivar una respuesta detallada a todo argumento de las partes, ya que depende de la naturaleza de la decisión, en el presente caso al tratarse de una acción constitucional para la tutela de los derechos humanos y de la naturaleza, como mínimo, los jueces debieron hacer referencia a la pertinencia o no de las normas constitucionales alegadas y aplicables al caso. Esta situación pone en evidencia que el Estado ha vulnerado el derecho a la protección judicial efectiva.
80. En este punto, es importante mencionar que los derechos de la naturaleza han sido reconocidos sólo en la Constitución ecuatoriana<sup>108</sup>, convirtiéndola dentro de nuestro ordenamiento jurídico en sujeto de derecho<sup>109</sup>. Al mismo tiempo, se reconoció el derecho que tienen todos los ciudadanos, pueblos, nacionalidades y comunidades<sup>110</sup> de exigir, a través de los recursos disponibles en la Constitución

---

<sup>105</sup> Cfr, nota supra 80.

<sup>106</sup> Cfr. Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párrafo 137.

<sup>107</sup> Poner caso

<sup>108</sup> Art. 71, 72 de la Constitución.

<sup>109</sup> Art. 10 inc. 2 de la Constitución: "La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución."

<sup>110</sup> Art. 71 inc. 2 de la Constitución.

y demás normas, el respeto a la naturaleza, ya que es un sujeto sui generis que no puede por sí misma hacer exigible sus derechos.

81. Así, el recurso idóneo y efectivo para tutelar los derechos, tanto de la naturaleza como del ser humano que fueron alegados, es y era la acción de protección. Sin embargo, este recurso al ser resuelto, tanto en la sentencia de primera y segunda instancia, sin ninguna motivación, hace que la acción de protección en su aplicación no brinde las respuestas para lo que fue previsto en el ordenamiento jurídico, dejando sin tutela efectiva a las hoy víctimas en el presente caso. Además, aquella forma en la que se emitieron las resoluciones, impiden que temas de trascendencia social y jurídica, que se hallan aún en construcción, como son los derechos de la naturaleza y el *sumak kawsay*, tengan un adecuado desarrollo en su contenido.

82. Por todo lo manifestado, el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial contemplados en los artículos 8 y 25 en relación con su obligación contemplada en el art. 1.1 y de la CADH.

### **2.3.- El Estado violó el derecho a la vida digna contemplado en el art. 4 en relación a sus obligaciones contenidas en los art. 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

83. El art. 4 numeral 1 de la CADH dispone que toda persona tiene derecho a que se respete su vida, que este derecho estará protegido por la ley y, en general, que a partir del momento de la concepción nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

84. El contenido de este derecho ha sido desarrollado por la jurisprudencia interamericana, desde un enfoque amplio, estableciéndose que la vida abarca no solo la existencia del ser humano, sino también el concepto de vida digna<sup>111</sup> que, por la interrelación e indivisibilidad de todos los derechos, requiere el cumplimiento tanto de los derechos civiles y políticos como de los derechos económicos, sociales y culturales<sup>112</sup>.

85. De lo anterior, se establece que las obligaciones estatales con respecto al art. 4 de CADH no sólo se refieren a la no privación arbitraria de la vida, sino al

---

<sup>111</sup> Cfr. Corte IDH, Caso Comunidad indígena Yake Axa vs. Paraguay, Sentencia de 17 de junio de 2005 (Fondo, reparaciones y costas), párr. 161.

<sup>112</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (Fondo), Voto concurrente de los jueces Cançado Trindade y A. Abreu Burelli. párr. 4.

cumplimiento de medidas positivas<sup>113</sup> en pos de generar condiciones de vida que permitan alcanzar la idea de dignidad en el ser humano. Estas condiciones se relacionan, a la vez, con el cumplimiento de derechos como al medio ambiente sano, al agua, a la alimentación, a la salud, entre otros<sup>114</sup>.

86. En la Constitución ecuatoriana vigente, dentro de las innovaciones que se introdujeron, resalta la adopción de nociones propias de la cosmovisión indígena<sup>115</sup> en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, siendo uno de ellos el Buen Vivir.

87. Puesto que no existe una sola cosmovisión indígena, dentro del campo jurídico y doctrinario no es posible encontrar una definición única sobre este término<sup>116</sup>.

88. No obstante, se debe expresar que, ineludiblemente, esta concepción implica dos aspectos fundamentales<sup>117</sup>:

89.

- 1) Supone una alternativa frente a los modelos de desarrollo actuales.
- 2) El principio de existencia armónica entre el ser humano y la naturaleza.

90. Sobre el primer elemento hay que destacar que en el mundo se han presentado en la actualidad una fuerte crisis social y humanitaria producida por el modelo actual de explotación de recursos naturales basado en el capitalismo<sup>118</sup>. Sobre el principio de existencia armónica entre los seres humanos y la naturaleza, hay que establecer que el mismo implica que todos los componentes de los ecosistemas tienen vital importancia junto con el ser humano. En conclusión, bajo esta perspectiva, se busca un equilibrio entre las necesidades humanas y la protección de la naturaleza en su conjunto.<sup>119</sup>

91. Así, el Sumak Kawsay, que no se agota en el aspecto normativo<sup>120</sup>, se presenta en la Constitución ecuatoriana como: un principio jurídico rector vinculante, un

---

<sup>113</sup> Cfr. Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yake Axa vs. Paraguay, supra pie de pág. 111, párr. 162.

<sup>114</sup> Cfr. Corte IDH, supra pie de pág. 111, párr. 163.

<sup>115</sup> Cfr. Silva Portero, Carolina, "¿Qué es el Buen Vivir en la Constitución", en la obra La Constitución del 2008 en el Contexto Andino. Análisis desde la Doctrina y el Derecho Comparado, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Quito-Ecuador, 2008, pag. 113-114

<sup>116</sup> Cfr. Silva Portero, Carolina, ob. cit. pág. 116.

<sup>117</sup> "Los nuevos retos de América Latina: Socialismo y Sumak Kawsay", Senplades, 1 edición, Quito, 2010.

<sup>118</sup> Cfr. "Salud, interculturalidad y derechos, Claves para la reconstrucción del Sumak Kawsay- Buen Vivir", Ministerio de Salud Pública, 2010

<sup>119</sup> Ibidem.

<sup>120</sup> "el sumak kawsay es un principio filosófico que tiene una sigilación y un contenido preciso cuyo origen es el pensamiento indígena" (Silva Portero, Carolina, ob. cit, pág. 123.)



nuevo modelo de convivencia y como un régimen de desarrollo<sup>121</sup>, a partir del preámbulo de la Constitución ecuatoriana<sup>122</sup> y a lo largo de varios artículos<sup>123</sup>.

92. Dentro del Sumak Kawsay, en la norma constitucional ecuatoriana, se contienen varios derechos humanos indispensables para su consecución, siendo éstos los siguientes: derecho a la salud, derecho al agua, alimentación, medio ambiente sano, vivienda, trabajo, seguridad social, cultura y ciencia, educación y a la comunicación e información<sup>124</sup>. Además, en virtud de lo dispuesto por nuestra constitución, también se incluyen los derechos de la naturaleza<sup>125</sup>.

93. Así, existe una coherencia entre el modelo de vida asumido en la Constitución ecuatoriana, a saber, Sumak Kawsay, con los parámetros interamericanos sobre vida digna mencionados anteriormente<sup>126</sup>.

94. En este sentido, el art. 29 lit. b) de la CADH, establece que la Convención no puede ser interpretada de manera que limite el goce y ejercicio de los derechos que pueden ser reconocidos por las leyes internas de los Estados Partes. Al respecto la Corte IDH, en el caso, Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela<sup>127</sup>, al referirse a los métodos de interpretación de la Convención, contemplados en el art. 29, sostuvo que:

*(...) "De la misma forma, utilizando el literal b) de dicho artículo, la Corte ha interpretado las garantías de la Convención a la luz de estándares establecidos en otros instrumentos internacionales<sup>233</sup> y en normas de derecho interno<sup>234</sup>. (...)".*

*(...) 218. En segundo lugar, el artículo 29 ha sido utilizado para fijar criterios de interpretación, tales como el principio de "interpretación evolutiva" de los tratados de derechos humanos, que es "consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas" en dicho artículo<sup>236</sup>. Asimismo, se ha desarrollado el principio de*

---

<sup>121</sup> Cfr. Porras Velasco, Angélica, "Constitución, Sumak Kawsay y Trabajo" en la obra "Estado Derecho y Justicia", Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador, Corporación Editorial Nacional, Quito – Ecuador, 2013, pag. 243-253; Cfr. Silva Portero, Carolina, ob. cit. pág. 123.

<sup>122</sup> Preámbulo de la Constitución:

"Decidimos construir

Una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir, el sumak kawsay;"

<sup>123</sup> Arts. 3, 12-34, 97, 250, 258, 275, 283, 320, 340, 385, 387

<sup>124</sup> Arts. 340-415 de la Constitución.

<sup>125</sup> Arts. 12-34 y 340-415 de la Constitución.

<sup>126</sup> Como bien lo explica la profesora Carolina Silva, siguiendo la clasificación de los derechos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en derechos civiles y políticos y derechos económicos, sociales y culturales, no todos los derechos del Buen Vivir son derechos sociales, ni todos los derechos sociales se hallan incluidos como derechos del Buen Vivir. (op.cit. pág. 131).

<sup>127</sup> Corte IDH, Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrs 217 y 218.

*"aplicación de la norma más favorable a la tutela de los derechos humanos" como derivado del artículo 29.b) <sup>237</sup> (...).*

95. En virtud de lo anterior, solicitamos que esta Honorable Comisión analice el presente caso en relación al derecho a la vida digna a partir de la noción de Sumak Kawsay, pues los instrumentos internacionales son "instrumentos vivos" que deben adecuarse a la evolución de los tiempos y, en particular, a las condiciones de vida actuales<sup>128</sup>; que en el caso del estado ecuatoriano, como se demostró, está consagrado en su ordenamiento jurídico como Sumak Kawsay, y en consecuencia, vincula al estado a cumplir con las implicaciones jurídicas que conllevan: la garantía a los derechos del buen vivir así como los derechos de la naturaleza, a fin de crear un nuevo modo de convivencia en armonía entre los seres humanos y la naturaleza.
96. Esta propuesta, reconocida en la Constitución ecuatoriana, de ninguna manera deja de lado importancia de los derechos de los seres humanos sino que establece que no son los únicos y excluyentes sujetos de derecho. Se considera al ser humano como parte del un todo y no como su centro<sup>129</sup>. Consiguientemente, la vulneración de los derechos de la naturaleza afecta también a la esfera jurídica de las personas.
97. Lo anterior deja en claro que este concepto implica una interdependencia entre varios derechos que han sido recogidos de manera preferente por la legislación interna ecuatoriana, los mismos que demuestran una plena concordancia con las exigencias de la vida digna establecidas dentro del sistema interamericano.
98. Así, en el presente caso, toman relevancia los derechos de la naturaleza, cuyo titular es la misma naturaleza en su todo, de manera conjunta con todos sus elementos<sup>130</sup>, ya que, como se expuso en líneas anteriores, la afectación a uno componente de la relación armónica ser humano-pachamama o naturaleza, afecta a la vida en su conjunto.
99. Por lo tanto, esta Honorable Comisión debe tomar en cuenta para su pronunciamiento, en el caso ecuatoriano, también la noción de derechos de la naturaleza como parte integrante de la vida digna de las personas, orientada a la búsqueda del Sumak Kawsay.

---

<sup>128</sup> Corte IDH, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua Sentencia de 31 de agosto de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 146.

<sup>129</sup> Senplades, Plan Nacional para el Buen Vivir, 2013-2017.

<sup>130</sup> Corte Provincial de Loja, Acción de Protección, 11121-2011-0010

100. Del expediente fáctico del presente caso se desprende que el otorgamiento de la concesión y licencia ambiental del Proyecto Mirador vulneraría los derechos ya mencionados anteriormente. A través de algunos estudios se ha determinado que dicho proyecto por sus características y ubicación no es compatible con el Sumak Kawsay, por no respetar los derechos de la naturaleza en lo referente a su conservación y precaución de daños irreversibles, como la desaparición de especies endémicas<sup>131</sup>.

101. En base al nuevo paradigma de la naturaleza como sujeto de derechos establecido por la Constitución 2008, la jurisprudencia ecuatoriana ha determinado los siguientes derechos para la misma:

a) *Respeto integral de su existencia*: Supone para el Estado la realización de prestaciones tanto positivas como negativas para la protección de la integridad y conservación de la estructura de los ecosistemas y su variabilidad<sup>132</sup>. Este derecho encuentra sustento en el art. 71 de la Constitución del Ecuador:

**Art. 71.-** *La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.*

b) *Mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos*: Este derecho se enfoca en el cumplimiento del principio de equilibrio ecológico y estabilidad de biocapacidad, además de influenciar la forma en que el ser humano y el Estado se relaciona con la naturaleza<sup>133</sup>.

c) *Restauración y mitigación de las consecuencias causadas por daños ambientales y/o actividades nocivas y riesgosas para los ecosistemas*: Este derecho implica para el Estado la obligación de establecer un sistema institucional para garantizar la tutela pública de los derechos de la naturaleza y del buen vivir<sup>134</sup>.

Todo esto se halla reflejado en la disposición del art. 72 de la Constitución 2008:

**Art. 72.-** *La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de Indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados. En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas.*

---

<sup>131</sup> Walsh, Estudio de Impacto Ambiental.

<sup>132</sup> Corte Provincial de Loja, Acción de Protección, 11121-2011-0010

<sup>133</sup> Corte Provincial de Loja, Acción de Protección, 11121-2011-0010

<sup>134</sup> Corte Provincial de Loja, Acción de Protección, 11121-2011-0010

102. Del mismo estudio de impacto ambiental para la fase de explotación del Proyecto Minero Mirador, llevado a cabo por Walsh<sup>135</sup> sumado a la auditoría de la Contraloría General del Estado<sup>136</sup> y análisis independientes como el realizado por Acción Ecológica<sup>137</sup>, se desprende que el Proyecto implica: a) un grave peligro para especies endémicas<sup>138</sup>; b) está ubicado en un ecosistema frágil y de gran importancia biológica<sup>139</sup>; c) la contaminación prevista reviste niveles de alto impacto, en particular, en relación a las cuentas hidrográficas presentes en la zona<sup>140</sup>.

103. Por todo lo anterior, la sola firma del contrato del proyecto y el otorgamiento de la licencia ambiental para realizar minería a cielo abierto, en los términos en que se llevó a cabo, incumple con la obligación de respeto de los derechos de la naturaleza dentro de una zona part

104. ya que se constituiría en un daño irreparable contrario a la protección de los ecosistemas y su conservación integral.

105. Por otro lado, el art. 2 de la Convención Americana establece para los Estados la adopción de medidas legislativas para la efectividad de los derechos humanos<sup>141</sup>. Como se ha establecido anteriormente, el Sumak Kawsay cumple con las exigencias de la vida digna dentro del sistema interamericano. De esta forma, al incorporarse en la Constitución ecuatoriana del 2008 la principio del Sumak Kawsay, el estado del Ecuador llevó a cabo su obligación de adecuar su legislación interna a la Convención.

106. Ya se demostró anteriormente que el otorgamiento de la concesión y licencia ambiental para el Proyecto Mirador no es compatible con el Sumak Kawsay y la vida digna. Por tanto, el estado ecuatoriano, con aquellos actos, ha incumplido con la medida que adoptó para cumplir con la Convención.

107. Por todo lo expuesto, se establece que el otorgamiento de la concesión y la licencia ambiental del proyecto "Mirador" por parte del Estado del Ecuador

---

135

136

137

138

139

140

141 CASO ATALA RIFFO Y NIÑAS VS. CHILE, SENTENCIA DE 24 DE FEBRERO DE 2012 (FONDO, REPARACIONES Y COSTAS)

constituye una violación al derecho a la vida digna, contenido en el art. 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

### **3.- Petición**

Por todo lo expuesto, solicitamos que la Honorable Comisión Interamericana:

1. Declare que el Estado de la República del Ecuador violó los derechos humanos de Arpi Bermeo Abel Marcelino, Tentdentza Antun Jose Isidro Arcentales Chamba Jose Efrain, Kayap sharup, Luis martin Itjiat Yuu Angel Sergio, Almeida Albuja Nely Alexandra, Arcentales Chamba, Balarezo Leon Pablo Mauricio, Cholango Tipanluisa Manuel Humberto -, Cordero Heredia David Alberto -, Greene Lopez Natalia Andrea - Itjiat Yuu Angel Sergio, Kayap Sharup Luis Martin, Monge Yoder Hermana Elsie - Tenesaca Caguana Jose Delfin, Viteri Gualinga Franco Tulio, reconocidos en los artículos 1.1. 2, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. Declare que el Estado de la República del Ecuador violó los derechos humanos de Arpi Bermeo Abel Marcelino, Tentdentza Antun Jose Isidro Arcentales Chamba Jose Efrain, Kayap sharup, Luis martin Itjiat Yuu Angel Sergio reconocidos en los artículos 1.1. 2 y 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3.- Disponer la reparación en forma integral a las víctimas:

### **4.- Representación y notificaciones**

Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en las oficinas de LA Fundacion pachamama.